



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02702-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **FUERZA ÁEREA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02702-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2022, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **FUERZA ÁEREA DEL PERÚ** con fecha 24 de agosto de 2022 y 21 de setiembre de 2022, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad, a través de las solicitudes de fecha 24 de agosto de 2022 y 21 de setiembre de 2022, lo siguiente: *“envío fedateado de los procedimientos realizados por la Junta de Sanidad para determinar en Acta Junta Sanidad N° 287 que las causas y origen de sus lesiones o afecciones que generaron discapacidad o inaptitud psicosomática a NSA: 605001, se generó “Fuera del servicio establecido en numeral 2.2.3 inciso 2.2. artículo 2 del Anexo Decreto Supremo N° 009-2016-DE (Subrayado agregado);*

Que, asimismo, de la documentación alcanzada por el recurrente conjuntamente con su recurso de apelación, se observa el Acta de Sanidad N° 287, en el cual se indica en la recomendación: [REDACTED]

meses a partir (...).” (Subrayado agregado);

Que, en consecuencia, el recurrente pretende acceder a información sobre un Acta de Junta de Sanidad emitida respecto a su estado de salud;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en el caso de autos lo solicitado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse solicitado documentación de su estado de salud que permitieron las conclusiones arribadas en el Acta de Sanidad N° 287 para determinar el tipo de licencia otorgada a éste, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir

directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02702-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**.

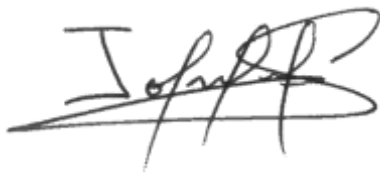
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **FUERZA ÁEREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll